

**MATRIZ DE OBSERVACIONES ORIGINADAS EN CONSULTA EXTERNA<sup>1</sup>**

*Disposiciones sobre la creación y el uso de nombre comercial por parte de los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia General de Seguros*

**A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA DE LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO**

Entidad Consultada	Remitente	Referencia	Fecha de Recepción
<b>BAC Credomatic Agencia de Seguros</b>	Clarena Espinoza Lezcano	AGE/SEG-0149-2011	5/7/2011
<b>Instituto Nacional de Seguros</b>	Jose Ángel Villalobos Villalobos	G-03446-2011/SGS-1008-2011	7/7/11
<b>Popular Sociedad de Seguros</b>	William Alcázar Vásquez	PSAG-0361-2011	7/7/11
<b>SM  Seguros del Magisterio</b>	Rafael Monge Chinchilla	SM-GG-226-2011	8/7/2011
<b>MAPFRE  Seguros de Costa Rica</b>	Álvaro Castro Alfaro	MFCR-SGS-03-07-2011	8/11/11
<b>Aseguradora del Istmo</b>	Javier Navarro Giraldo	ADISA-040-2011	8/7/11

<sup>1</sup>Enviado a consulta externa mediante SGS-1088-2011 del 24 de junio de 2011.

## B. OBSERVACIONES PUNTUALES

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<b>CONSIDERANDO QUE:</b>			<b>CONSIDERANDO QUE:</b>
<p>1. El inciso b) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, otorga a la Superintendencia General de Seguros, la función de autorizar el uso en las razones sociales de los términos “seguros”, “aseguradora”, “reaseguros”, “aseguramiento”, “sociedad agencia de seguros” y “sociedad corredora de seguros” o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público.</p>			<p>1. El inciso b) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, otorga a la Superintendencia General de Seguros, la función de autorizar el uso en las razones sociales de los términos “seguros”, “aseguradora”, “reaseguros”, “aseguramiento”, “sociedad agencia de seguros” y “sociedad corredora de seguros” o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>El artículo 19 de la misma Ley, en su último párrafo, dispone que las denominaciones “agente de seguros” o “sociedad agencia de seguros” y “corredor de seguros” o “sociedad corredora de seguros” y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para ser utilizados solamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la citada Ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros.</p>			<p>El artículo 19 de la misma Ley, en su último párrafo, dispone que las denominaciones “agente de seguros” o “sociedad agencia de seguros” y “corredor de seguros” o “sociedad corredora de seguros” y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para ser utilizados solamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la citada Ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros.</p>
<p>2. El artículo 29 de la mencionada Ley, expresa que la Superintendencia General de Seguros tiene por objeto velar por el eficiente funcionamiento del mercado de seguros.</p>			<p>2. El artículo 29 de la mencionada Ley, expresa que la Superintendencia General de Seguros tiene por objeto velar por el eficiente funcionamiento del mercado de seguros.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>3. En el cumplimiento de la función de velar por el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, es importante que la Superintendencia establezca los parámetros mínimos para la creación y uso de un nombre comercial, que deben seguir los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por ella, de tal forma que el uso de nombres comerciales no se preste para generar confusión en el mercado de seguros, en relación a las actividades autorizadas a cada participante de ese mercado en perjuicio de los consumidores de seguros, ya que la transparencia en el desarrollo de las actividades permitidas a cada participante coadyuva al eficiente funcionamiento del mercado de seguros.</p>		<p><b>SUGESE:</b> se modifica redacción para mayor claridad.</p>	<p>3. En el cumplimiento de la función de velar por el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, es importante que la Superintendencia establezca los parámetros mínimos para la creación y uso de un nombre comercial que deben seguir los participantes <del>del mercado de</del> <b>seguros</b> regulados y supervisados por ella, de tal forma que el uso de nombres comerciales no se preste para generar confusión en el mercado <del>de seguros</del>, en relación a las actividades autorizadas a cada participante de ese mercado en perjuicio de los consumidores de seguros, ya que la transparencia en el desarrollo de las actividades permitidas a cada participante coadyuva al eficiente funcionamiento del mercado de seguros.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>4. El nombre comercial se concibe como el signo distintivo de la sociedad en el mercado, frente a la competencia y se encuentra regulado en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.</p>	<p>1. <b>INS:</b> En las diferentes cláusulas de la propuesta de Acuerdo, se indica que este nombre comercial aplica tanto para personas físicas como jurídicas, por lo que señalar en el Considerando 4 que se concibe dicho nombre como signo distintivo de la “sociedad” deja de lado el alcance para personas físicas. Se sugiere redacción: <i>“4: El nombre comercial se concibe como el signo distintivo de los diferentes participantes en el mercado de seguros frente a la competencia...”</i></p>	<p>1.- <b>SE ACEPTA.</b> Se modifica la redacción para que incluya a todos los sujetos contemplados en el “ámbito de aplicación” del Acuerdo.</p>	<p>4. El nombre comercial se concibe como el signo distintivo <b>de quien realiza una actividad</b> frente a la competencia y se encuentra regulado en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.</p>
<p>5. Dicha ley conceptualiza el nombre comercial como el <i>“Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado...”</i>.</p>			<p>5. Dicha ley conceptualiza el nombre comercial como el <i>“Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado...”</i>.</p>
<p>6. De la anterior definición y de la relación entre los artículos 242 y 243 del Código de Comercio, se infiere que la función del nombre</p>			<p>6. De la anterior definición y de la relación entre los artículos 242 y 243 del Código de Comercio, se infiere que la función del nombre</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>comercial es individualizar a un agente económico en su actividad comercial, de manera que pueda distinguirse adecuadamente de cualquier otro que explote similares actividades.</p>			<p>comercial es individualizar a un agente económico en su actividad comercial, de manera que pueda distinguirse adecuadamente de cualquier otro que explote similares actividades.</p>
<p><b>7.</b> De la relación entre el artículo 64 de la Ley de Marcas y el 245 del Código de Comercio, en el caso de las personas físicas y jurídicas supervisadas por esta Superintendencia, que participan en el mercado de seguros, el nombre comercial puede ser objeto de registro facultativo ante el Registro, sin que sea preciso que coincida con el nombre de la persona física o con la denominación o razón social de la persona jurídica y pueden elegir un nombre comercial diferente.</p>			<p><b>7.</b> De la relación entre el artículo 64 de la Ley de Marcas y el 245 del Código de Comercio, en el caso de las personas físicas y jurídicas supervisadas por esta Superintendencia, que participan en el mercado de seguros, el nombre comercial puede ser objeto de registro facultativo ante el Registro, sin que sea preciso que coincida con el nombre de la persona física o con la denominación o razón social de la persona jurídica y pueden elegir un nombre comercial diferente.</p>
<p><b>8.</b> Los artículos 28, párrafo cuarto y 29, párrafo primero e inciso j), de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros otorgan a la Superintendencia la función de regular a las personas físicas o</p>			<p><b>8.</b> Los artículos 28, párrafo cuarto y 29, párrafo primero e inciso j), de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros otorgan a la Superintendencia la función de regular a las personas físicas o</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros; para tales efectos podrá dictar normas y directrices de carácter técnico u operativo. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.</p>			<p>jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros; para tales efectos podrá dictar normas y directrices de carácter técnico u operativo. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.</p>
<p>9. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 17 del acta de la sesión 846-2010, celebrada el 16 de abril del 2010, resolvió nombrar al MBA Luis Fernando Campos Montes, cédula de identidad 1-616-788, quien ostenta el cargo de Director de la División de Supervisión de la Superintendencia General de Seguros, como Superintendente General de Seguros a.i., con todas las atribuciones, responsabilidades y facultades propias de ese cargo,</p>			<p>9. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 17 del acta de la sesión 846-2010, celebrada el 16 de abril del 2010, resolvió nombrar al MBA Luis Fernando Campos Montes, cédula de identidad 1-616-788, quien ostenta el cargo de Director de la División de Supervisión de la Superintendencia General de Seguros, como Superintendente General de Seguros a.i., con todas las atribuciones,</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>por el periodo que va del 17 al 24 de abril del 2010, ambos días inclusive, mientras dure la ausencia del MSc. Javier Cascante E. y del MSc. Tomás Soley P., Superintendente General de Seguros e Intendente General de Seguros, en su orden.</p>			<p>responsabilidades y facultades propias de ese cargo, por el periodo que va del 17 al 24 de abril del 2010, ambos días inclusive, mientras dure la ausencia del MSc. Javier Cascante E. y del MSc. Tomás Soley P., Superintendente General de Seguros e Intendente General de Seguros, en su orden.</p>
<p><b>10.</b> Mediante Acuerdo de alcance general, SGS-A-005-2010, de las catorce horas del veinte de abril de 2010, el señor Luis Fernando Campos Montes, en su citada condición de Superintendente General de Seguros a.i. emitió las <i>Disposiciones sobre la creación y uso de nombre comercial por parte de los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia General de Seguros</i>, el cual quedó pendiente de entrar en vigencia, al no haber sido todavía publicado en el Diario Oficial La Gaceta.</p>			<p><b>10.</b> Mediante Acuerdo de alcance general, SGS-A-005-2010, de las catorce horas del veinte de abril de 2010, el señor Luis Fernando Campos Montes, en su citada condición de Superintendente General de Seguros a.i. emitió las <i>Disposiciones sobre la creación y uso de nombre comercial por parte de los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia General de Seguros</i>, el cual quedó pendiente de entrar en vigencia, al no haber sido todavía publicado en el</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
			Diario Oficial La Gaceta.
<p><b>11.</b> En vista de una nueva revisión al citado Acuerdo SGS-A-005-2010 a lo interno de la Superintendencia General de Seguros, el texto de dicho documento ha sido objeto de ajustes a su contenido, razón por la cual, al no haber entrado en vigencia, corresponde dejarlo sin efecto y proceder a emitir un nuevo Acuerdo de alcance general.</p>			<p><b>11.</b> En vista de una nueva revisión al citado Acuerdo SGS-A-005-2010 a lo interno de la Superintendencia General de Seguros, el texto de dicho documento ha sido objeto de ajustes a su contenido, razón por la cual, al no haber entrado en vigencia, corresponde dejarlo sin efecto y proceder a emitir un nuevo Acuerdo de alcance general.</p>
			<p><b>12.</b> Que mediante oficio SGS-1008-2011 del 24 de junio de 2011, el Superintendente General de Seguros remitió en consulta a los Gerentes de las entidades aseguradoras, sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, la propuesta de <i>“Disposiciones sobre la creación y uso de nombre comercial por parte de los participantes del mercado de seguros, regulados y supervisados</i></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
			<p><i>por la Superintendencia General de Seguros” a efecto de que, en el plazo de 10 días hábiles, remitieran sus comentarios y observaciones. Asimismo, que finalizado el plazo otorgado, los comentarios recibidos por la Superintendencia fueron analizados e incorporados, en lo que resulta procedente, en la versión final del Acuerdo.</i></p>
<p><b>Dispuso:</b> Dejar sin ningún efecto, el Acuerdo de alcance general SGS-005-2010, de las catorce horas del veinte de abril de 2010, denominado <i>Disposiciones sobre la creación y uso de nombre comercial por parte de los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia General de Seguros</i> y, Emitir las siguientes <b><i>Disposiciones sobre la creación y uso de nombre comercial por parte de los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia General de Seguros.</i></b></p>		<p><b>3.- SUGESE:</b> Se modifica la redacción para mayor claridad.</p>	<p><b>Dispuso:</b> <b>Primero:</b> Dejar sin ningún efecto, el Acuerdo de alcance general SGS-005-2010, de las catorce horas del veinte de abril de 2010, denominado <i>Disposiciones sobre la creación y uso de nombre comercial por parte de los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia General de Seguros</i> y, <b>Segundo:</b> Emitir <b>las disposiciones que ordenan la creación y uso del nombre comercial de las entidades supervisadas, según el siguiente</b></p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
			<p><b>texto:</b></p> <p><i>Disposiciones sobre la creación y uso de nombre comercial por parte de los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia General de Seguros.</i></p>
<p><b>Artículo 1. Objetivo</b></p> <p>Las presentes disposiciones tienen por finalidad establecer los parámetros mínimos a seguir por los participantes del mercado de seguros, regulados y supervisados por la Superintendencia, en la creación y uso del nombre comercial, para no crear confusión o inseguridad frente a terceros en relación a las actividades autorizadas a cada participante de ese mercado.</p>			<p><b>Artículo 1. Objetivo</b></p> <p>Las presentes disposiciones tienen por finalidad establecer los parámetros mínimos a seguir por los participantes del mercado de seguros, regulados y supervisados por la Superintendencia, en la creación y uso del nombre comercial, para no crear confusión o inseguridad frente a terceros en relación a las actividades autorizadas a cada participante de ese mercado.</p>
<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación</b></p> <p>Estas disposiciones serán de acatamiento obligatorio para las entidades aseguradoras y reaseguradoras, intermediarios de seguros, incluidos los operadores de seguros autoexpedibles, proveedores de</p>			<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación</b></p> <p>Estas disposiciones serán de acatamiento obligatorio para las entidades aseguradoras y reaseguradoras, intermediarios de seguros, incluidos los operadores de seguros autoexpedibles, proveedores de</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
servicios auxiliares de seguros, oficinas de representación y proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros, que deseen utilizar un nombre comercial que identifique y distinga sus establecimientos comerciales.			de servicios auxiliares de seguros, oficinas de representación y proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros, que deseen utilizar un nombre comercial que identifique y distinga sus establecimientos comerciales.
<p><b>Artículo 3. Reglas básicas a observar en la creación del nombre comercial</b></p> <p>Para la creación de un nombre comercial deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:</p>			<p><b>Artículo 3. Reglas básicas a observar en la creación del nombre comercial</b></p> <p>Para la creación de un nombre comercial deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:</p>
<p>a) El uso de un nombre comercial, al igual que su registro correspondiente en el Registro de Propiedad Industrial, Marcas, es facultativo.</p>	<p><b>4.- INS:</b> El registro de estos nombres comerciales permite que el operador de seguros en cualquiera de sus figuras, tenga una mayor seguridad jurídica. Igualmente se sugiere que no puedan registrarse nombres comerciales que tengan cierta similitud con nombres de productos comercializados por las compañías de seguros y que tampoco puedan registrarse productos que su nombre tenga similitud con el nombre comercial de algún operador de seguros.</p>	<p><b>4.- No se acepta.</b> Si bien el registro de nombres comerciales ofrece seguridad a quien los registra, el propósito de estas disposiciones, de acuerdo con el artículo 1, se circunscribe a evitar la confusión o inseguridad <u>frente a terceros</u> en relación a las actividades autorizadas a cada participante en el mercado de seguros y de acuerdo con lo que establece la Ley 8653 en relación con los derechos del consumidor de productos de seguros. En esa línea, otros objetivos como la protección de</p>	<p>a) El uso de un nombre comercial, al igual que <b>el</b> registro correspondiente en el Registro de Propiedad Industrial, es facultativo.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
		<p>nombres asignados a los productos es un interés que las entidades deben procurar proteger de acuerdo con las posibilidades que ofrece la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Se a clara la redacción del inciso para evitar la confusión en cuanto al alcance de las disposiciones.</p> <p>La modificación en el inciso a) de este artículo obedece a observación de Instituto Nacional de Seguros, ver observación 6 de esta sección.</p>	
<p><b>b)</b> El nombre comercial puede ser diferente del nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona jurídica.</p>			<p><b>b)</b> El nombre comercial puede ser diferente del nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona jurídica</p>
<p><b>c)</b> Es posible la utilización de signos o denominaciones de fantasía como nombre comercial, sin que ello repercuta necesariamente en el nombre de la persona física o en la propia denominación o razón social de la persona jurídica que mantiene su condición de principal.</p>	<p><b>5.- Seguros del Magisterio:</b> Incluir en toda publicidad, papelería y signos externos que incorporen el nombre comercial, el nombre de la persona física o de la denominación o razón social de la persona jurídica, en un tamaño de letra que nos sea inferior a un cincuenta por ciento (50%), del tamaño utilizado para el nombre comercial.</p>	<p><b>5.- Se acepta: Para</b> efectos de facilitar la comprensión del reglamento, se incluye una referencia al artículo en el que se establece las condiciones de uso del nombre comercial.</p>	<p><b>c)</b> Es posible la utilización de signos o denominaciones de fantasía como nombre comercial <b>en los términos señalados en el inciso c) del artículo 4) de este Acuerdo</b>, sin que ello repercuta necesariamente en el nombre de la persona física o en la propia denominación o razón social de la persona jurídica que mantiene su condición de principal.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
d) Es posible ostentar lícitamente la titularidad registral de un nombre comercial.			d) Es posible ostentar lícitamente la titularidad registral de un nombre comercial.
e) El nombre comercial debe permitir que la persona física o jurídica se distinga de cualquier otro que explote actividades iguales o similares a la suya.			e) El nombre comercial debe permitir que la persona física o jurídica se distinga de cualquier otro que explote actividades iguales o similares a la suya.
f) El nombre comercial no debe prestarse para generar confusiones respecto a la actividad concreta autorizada por la Superintendencia.			f) El nombre comercial no debe prestarse para generar confusiones respecto a la actividad concreta autorizada por la Superintendencia.
<p><b>Artículo 4. Medidas mínimas que deben ejecutarse para evitar confusiones frente a terceros en relación a las actividades autorizadas</b></p> <p>Los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia, como mínimo deben cumplir y respetar las medidas que a continuación se indican, para evitar cualquier tipo de confusión o inseguridad frente a terceros en relación a las actividades autorizadas:</p>	<p><b>6.- INS:</b> no se incluye ninguna medida para evitar nombres comerciales similares al de otros participantes o a nombres de seguros registrados ante la SUGESE, que podrían crear confusión en los asegurados. Por consiguiente sugerimos como primera medida, que el nombre comercial, previo a la aceptación por parte de ese ente regulador, deba estar inscrito ante el Registro de Propiedad Industrial, y evitar con ello similitudes y confusiones entre los asegurados.</p>	<p><b>6.- No se acepta:</b> Ver comentario 1. En relación con la inscripción del nombre comerciales en el Registro. Adicionalmente, este acuerdo no establece un trámite de autorización previo por parte de la Superintendencia, por lo que la competencia para el registro de los nombres comerciales, y para el control de las similitudes entre éstos, corresponde exclusivamente al Registro de la Propiedad Industrial. Adicionalmente, el registro del nombre comercial es facultativo y su</p>	<p><b>Artículo 4. Medidas mínimas que deben ejecutarse para evitar confusiones frente a terceros en relación a las actividades autorizadas</b></p> <p>Los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia, como mínimo deben cumplir y respetar las medidas que a continuación se indican, para evitar cualquier tipo de confusión o inseguridad frente a terceros en relación a las actividades autorizadas:</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
		registro no es obligatorio, en tal sentido, no cabe establecer, en este acuerdo, medidas como las señaladas por el INS.	
<p><b>a)</b> Tomar en consideración que el nombre comercial no puede contener términos o referencias a tipos de participante en el mercado o actividades diversas a la concretamente autorizada, registrada y desarrollada. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 246 del Código de Comercio y los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, siguientes y concordantes de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p>			<p><b>a)</b> Tomar en consideración que el nombre comercial no puede contener términos o referencias a tipos de participante en el mercado o actividades diversas a la concretamente autorizada, registrada y desarrollada. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 246 del Código de Comercio y los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, siguientes y concordantes de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p>
<p><b>b)</b> Utilizar un nombre comercial que los distinga de los otros participantes del mercado de seguros.</p>			<p><b>b)</b> Utilizar un nombre comercial que los distinga de los otros participantes del mercado de seguros.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p>c) Incluir en toda publicidad, papelería y signos externos que incorporen el nombre comercial, el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona jurídica, en un tamaño de letra que no puede ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), del tamaño utilizado para el nombre comercial.</p>	<p><b>7.- INS:</b> Como el nombre comercial es utilizado, entre otros aspectos, para promocionar y publicar los servicios de una manera distinta, se debe hacer referencia que en el tema de publicidad, papelería y signos externos, donde se incluya el “nombre comercial” aplica también lo establecido en el inciso h.-del Artículo 9 inciso k.-del Artículo 21 y Artículo 32 del Reglamento sobre Comercialización de Seguros.</p> <p><b>8.- Aseguradora el Istmo:</b> Imponer que la letra en la que se incorpore la razón social no pueda ser inferior en un cincuenta por ciento (50%) a la letra utilizada para el nombre</p>	<p><b>7.- No se acepta:</b> Lo dispuesto en este acuerdo resulta ser complementario a las normas reglamentarias citadas por el INS en su observación. Resulta obvio que los participantes del mercado de seguros deben efectuar su publicidad, elaborar su papelería y signos externos, respetando la totalidad de normas que integran el Ordenamiento Jurídico. Las normas reglamentarias citadas por el INS se refieren a un tema de revelación acerca de la exclusividad o no, de un intermediario de seguros respecto a la entidad aseguradora. El tema que se regula en el acuerdo es el de la utilización de nombres comerciales. En consecuencia, se comprende que si un intermediario desea utilizar en su papelería un nombre comercial, deberá además cumplir con revelar si es exclusivo o no.</p> <p><b>8.- No se acepta:</b> Las disposiciones contenidas en este Acuerdo responden al imperativo legal contenido en el artículo 4 de la ley Reguladora del Mercado de Seguros</p>	<p>c) Incluir en toda publicidad, papelería y signos externos que incorporen el nombre comercial, el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona jurídica, en un tamaño de letra que no puede ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), del tamaño utilizado para el nombre comercial.</p>

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
	<p>comercial podría ser restrictiva sin existir un criterio específico para fundamentar dicho requisito.</p> <p>La propaganda o signos externos podrían verse significativamente afectados por una condición como esta. En el caso de los signos externos que utiliza la Superintendencia, “SUGESE” sobrepasa en más de un 50% el tamaño de su razón social “Superintendencia General de Seguros”</p> <p>En razón de lo anterior, sugerimos dejar la norma más abierta para los participantes del mercado y mantener la obligación de incluir la referencia a su razón social en toda publicidad, papelería o signos externos en los que incorporen el nombre comercial, de manera que el consumidor pueda indebidamente leer y por ende reconocer dicha razón social.</p>	<p>que garantiza “el derecho a recibir información adecuada y veraz, antes de cualquier contratación, acerca de las empresas que darán cobertura efectiva a los distintos riesgos o intereses económicos asegurables o asegurados” en tal sentido, es fundamental la identificación de la persona con la que se establece la relación y sobre esto no pueden sobreponerse otros interés particulares como la conveniencia de la Aseguradora para efectos de mercadeo.</p> <p>Por otra parte, no cabe la comparación con el nombre “SUGESE” utilizado por la Superintendencia de Seguros, en el tanto los asegurados no experimentan eventuales perjuicios por un error de apreciación respecto de con quién están contratando, pues de hecho, la SUGESE no suscribe contratos con consumidores, lo cual representa una diferencia substancial en este tema.</p>	

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Final
<p><b>d)</b> Incluir en la documentación contractual (solicitudes y ofertas de seguro, y pólizas) que incorpore el nombre comercial, el nombre completo de la persona física, su documento de identificación y respectivo número y licencia o registro o, la denominación o razón social de la persona jurídica y su número de cédula de persona jurídica y número de licencia o registro, según corresponda, en un tamaño de letra que debe ser igual al tamaño utilizado en el resto del texto de dicha documentación.</p>			<p><b>d)</b> Incluir en la documentación contractual (solicitudes y ofertas de seguro, y pólizas) que incorpore el nombre comercial, el nombre completo de la persona física, su documento de identificación y respectivo número y licencia o registro o, la denominación o razón social de la persona jurídica y su número de cédula de persona jurídica y número de licencia o registro, según corresponda, en un tamaño de letra que debe ser igual al tamaño utilizado en el resto del texto de dicha documentación.</p>
<p><b>Artículo 5. Vigencia</b></p> <p>El presente acuerdo entrará a regir <b>tres meses</b> contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>	<p><b>9.- INS:</b> Como este acuerdo no establece que los participantes del mercado efectúen modificaciones a situaciones vigentes, no se requiere de plazo para su adecuación, por lo que sugerimos que se establezca su vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial.</p>	<p><b>9.- No se acepta:</b> Las entidades que operan en el Mercado de Seguros lo han hecho en condiciones que no se encontraban delimitadas, por lo que debe darse un plazo prudencial para la adecuación de las entidades a estas disposiciones.</p> <p>Se modifica la redacción para mayor la claridad</p>	<p><b>Artículo 5. Vigencia</b></p> <p>La vigencia de <del>El presente este</del> acuerdo <b>inicia entrará a regir tres meses después contados a partir</b> de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>

